

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 21 de Agosto de 1888.)

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones de Diputados Provinciales.

CIRCULAR.

Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, á que se refiere el 2.º párrafo del art. 57 de la ley de 29 de Agosto de 1882, habrá de verificarse en la primera quincena del tercer mes del año económico, según se preceptúa en el art. 44 de dicha ley.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que á los Gobernadores confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial citada, he dispuesto convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los distritos de Benavente, Puebla de Sanabria y Zamora, las cuales deberán tener lugar el Domingo 9 de Septiembre próximo, en todos los Ayuntamientos respectivos á los partidos judiciales de Benavente, Zamora, Puebla de Sanabria y Alcañices, constituyendo los dos últimos partidos un solo distrito electoral, con arreglo á los preceptos contenidos en la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones señaladas en las disposiciones transitorias de la ley Provincial; á cuyo efecto, y para que se cumplan con exactitud las disposiciones citadas, los Alcaldes y Comisiones inspectoras del Censo tendrán presente las siguientes preveniciones:

1.º Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, los Ayuntamientos anunciarán por edictos, que publicarán en sus respectivos pueblos, la designación de edificio ó edificios en que ha de constituirse el colegio ó colegios

electorales, convocando á los electores para que concurren allí á votar, cuyo requisito quedará cumplido necesariamente antes del día 31 del corriente mes, exponiendo al público con la misma antelación las listas que comprenden los electores del término municipal. (Art. 62 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, en su relación con el 2.º párrafo del art. 44 de la ley Provincial.)

2.º La designación de Interventores para cada mesa electoral se efectuará en Benavente, Puebla de Sanabria y Zamora, el Viernes 7 de Septiembre próximo, á cuyo efecto las Comisiones inspectoras del Censo se constituirán á las once en punto de la mañana de dicho día en sesión pública en el local destinado á colegio para recibir los pliegos de propuesta, los cuales deberán abrirse una hora después, ó sea á las doce, continuándose las operaciones que la ley establece, remitiendo certificaciones del acta de la sesión celebrada al Ministerio de la Gobernación y Secretaría de la Diputación provincial, como así bien á los Ayuntamientos del distrito otra parcial autorizada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en la cual, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales. (Artículos 66 al 75 de la ley Electoral, modificación 3.ª de la 2.ª disposición transitoria de la Provincial vigente.)

3.º Constituida la mesa con los Interventores designados por las Comisiones inspectoras del Censo ó con los que nombre el Alcalde, llegado el caso previsto en el párrafo 3.º del art. 78 de la citada ley Electoral, se procederá en todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Benavente, Puebla de Sanabria, Alcañices y Zamora, bajo la presidencia de los Alcaldes, el ya citado día 9 de Septiembre, á la votación de Diputados provinciales, empezando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, procediéndose al recuento de votos emitidos y redacción del acta de la sesión celebrada, de la cual una copia será remitida con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, al Presiden-

te de la Comisión inspectora á que corresponda el pueblo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación; otra copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; otra á la Excmo. Diputación provincial, y por fin, la última que habrá de darse juntamente con la credencial al Interventor representante del pueblo en el escrutinio general, cuya designación habrá de hacerse antes de que la mesa electoral quede disuelta. (Artículos 63 y 76 al 91 inclusive de la ley Electoral y modificación 5.ª de la 2.ª disposición transitoria de la Provincial.)

4.º Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos, cuyas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día á este Gobierno de provincia para publicarlas por suplemento en el Boletín Oficial servicio cuya ejecución preceptúa el art. 92 de la ley Electoral citada, y el exacto cumplimiento del mismo se recomienda eficazmente á los Alcaldes.

5.º El escrutinio general de la elección de que se trata se efectuará en Benavente, Puebla de Sanabria y Zamora, el Miércoles 12 del mes de Septiembre próximo, ante la Junta designada, que será presidida por el Juez de primera instancia respectivo, estendiéndose acta de lo que ocurriere, de la que una copia se remitirá al Ministerio de la Gobernación y otra á la Excmo. Diputación provincial. (Artículos 97 al 109 de la ley Electoral.)

Este Gobierno de provincia cree suficiente lo expuesto para que se cumpla con la exactitud debida las disposiciones que han de observarse en las elecciones próximas; y en atención á ello termina encargando á cuantos directa ó indirectamente tomen parte en las expresadas operaciones, y muy especialmente á los Alcaldes, procuren adoptar las medidas necesarias, pero siempre con arreglo á la ley, para que reine el orden más completo, protegiendo la libre emisión del sufragio y denunciando cualquiera abuso que se intente cometer, á cuyo efecto y para que por

todos se tenga conocimiento de la responsabilidad que en otro caso habían de incurrir, se publican á continuación las disposiciones del título 6.º de la repetida ley Electoral, que trata de la sanción penal por las faltas que se cometan.

Por último y para que esta circular tenga la publicidad debida, prevengo á los Alcaldes que el *Boletín Oficial* en que se inserte, permanezca expuesto al público con las listas electorales desde el día en que estas se fijen, que ha de ser antes del día 31 del corriente mes, hasta que haya terminado el escrutinio de la elección.

Zamora 17 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

TITULO VI

De la sanción penal.

CAPÍTULO PRIMERO

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración u omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ó oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionalmente de anotarlas.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

4.º Los que alteren las firmas ó sello, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del Colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los colegios y las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10.º Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11.º Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

12.º Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el acto, omisión ó manifestación, sean contrarios á la ley ó reglamento.

2.ª Que acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas ó inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometén delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores.

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidación.

5.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique algunos de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III

De las infracciones de la ley Electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que ésta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del Censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometén también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.º Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

5.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

Circulares.

Según me participa el señor Alcalde de esta capital, desde el día 12 del actual se halla depositado en poder de D. José Domínguez Llamas, de esta vecindad, habitante en la huerta de San Vicente, un buey de procedencia desconocida, de las señas siguientes: edad aproximada ocho años, pelo castaño, cornialto, tiene una señal en el cuarto derecho de haberse curado como espaldillado.

Se publica en este *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que directamente se interesen en su busca y puedan presentarse á recogerlo, pagando los gastos ocasionados.

Zamora 20 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Según me participa el Cabo 2.º de la Guardia civil del puesto de Almeida, el día 14 del corriente desaparición de la dehesa de Cadozos, término municipal del pueblo de Villamor de Cadozos, una yegua con su cria, de la propiedad de Manuel Ramos, montaraz de la indicada dehesa, y de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de expresadas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditaren su legítima procedencia, poniéndolas á mi disposición si fueran habidas.

Zamora 20 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de la yegua.

Edad de 8 á 9 años, pelo negro claro, calzada de atrás, estrellada, el cuadril izquierdo un poco bajo, alzada siete cuartas y dos dedos, tiene un rasgo en un ojo, le acompaña una muleta lechona, de tres meses.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común.

CIRCULAR

Próximo á terminar el plazo concedido por la ley de 8 de Mayo último, para la reclamación de terrenos en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal y para la revisión de las excepciones negadas, y siendo muchos los Ayuntamientos que apesar del tiempo transcurrido no han dado aviso de hallarse enterados del contenido de la circular publicada en el *Boletín Oficial*, correspondiente al día 23 de Julio próximo pasado, he dispuesto llamar la atención de los señores Alcaldes, para que den cumplimiento á cuanto en la misma se previene, sin dar lugar á nuevo recuerdo, teniendo presente que tanto á esta Delegación como á la Administración de Impuestos y Propiedades pueden reclamar cuantos datos se crean convenientes y consultar aquellas dudas y dificultades que ocurran con relación á este asunto.

Zamora 20 de Agosto de 1888.—José Alcalde.

Con esta fecha han sido posesionados de sus destinos de Recaudadores y Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las de territorial é industrial en esta provincia, por cuenta del Estado, para cuyos cargos han sido nombrados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, los señores que á continuación se dicen, con expresión del partido y pueblos correspondientes á las zonas en que han de actuar.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y contribuyentes, á los efectos que haya lugar.

Zamora 16 de Agosto de 1888.—José Alcalde.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

Nombres del recaudador.	Partido.	Zonas.	Pueblos que comprenden.
D. Heliodoro de Paz.....	Benavente.....	1. ^a	Benavente Arrabalde Alcubilla de Nogales Fresno de la Polvorosa Matilla de Arzón Sta. Colomba las Carabias San Cristóbal Entreviñas Arcos de la Polvorosa Bretocino Milles de la Polvorosa Olmillos de Valverde Sta. Colomba las Monjas Villanazar de Valverde Sta. Cristina la Polvorosa Castrogonzalo Fuentes de Ropel Villanueva de Azoague Manganeses la Polvorosa Melgar de Tera Micereces de Tera Santa Croya de Tera Vega de Tera
D. Francisco Martinez.....	Benavente.....	2. ^a	Pública de Valverde Calzadilla de Tera Camarzana Otero de Bodas San Pedro de Ceque Sitrama de Tera
D. Juan Manuel Fernández.....	Toro.....	4. ^a	Aspariegos Tagarabuena Pobladura de Valderaduey Fresno de la Ribera Pozo-antiguo Villardondiego Toro
D. Antonio Romero Santiago..	Benavente.....	3. ^a	Bercianos de Vidriales Granucillo Pozuelo de Vidriales Tardemézar Ayóo Brime y Sog Cubo de Benavente Fuente-encalada Rosinos de Vidriales San Pedro de la Viña Santibañez de Vidriales Una de Quintana Villageriz
D. Domingo Fernández.....	Benavente.....	4. ^a	Villaferruena Coomonte Morales de Rey
D. Esteban Martin.....	Zamora.....	3. ^a	Almaraz Andavias Hiniesta Madridanos Moraleja del Vino Palacios San Pedro la Nave Valcabado Cubillos Muelas del Pan Villaseco

RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Nombre del agente.	Partido.	Zonas.	Pueblos que comprende
D. Félix Montero Tocino.....	Benavente.....	1. ^a	Lo mismo que la voluntaria
D. Bernardo Gutiérrez.....	Idem.....	2. ^a	Idem
D. Francisco F. Fernández.....	Idem.....	3. ^a	Idem
D. Juan Alonso Zapatero.....	Idem.....	4. ^a	Idem
D. José Ferreras.....	Idem.....	5. ^a	Barcial del Barco Bretó Santovenia Villaveza del Agua Brime de Urz Colinas de Trasmonte Cunquilla de Vidriales Quiruelas de Vidriales Quintanilla de Urz Maire de Castroponce Pobladura del Valle San Román del Valle Torre del Valle Villabrazaro

Nombre del agente.	Partido.	Zonas.	Pueblos que comprende.
D. Antonio Gallego.....	Zamora.....	2. ^a	Algodre Arquillinos Benegiles Cerecinos del Carrizal Coreses Molacillos Monfarracinos Morales del Vino Pajares Torres Montamarta San Cebrian de Castro Valdefinjas
D. Manuel Rodriguez Morinigo	Toro.....	3. ^a	Sanzeles Venialbo Villalazan Peleagonzalo

ZONA MILITAR DE ZAMORA. NÚMERO 108

Relación nominal de los individuos del último reemplazo, que por exceso de fuerza en el Regimiento infantería de Saboya núm. 6, á que pertenecian, han sido destinados al de Africa núm. 7, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del arma en 4 del actual.

Clases	Nombres	Ayuntamiento por que cubrieron cupo.
Soldado.....	Pedro de Arbues.....	Zamora
»	Martin Herrero Gonzalez.....	Idem
»	Benito Diez Tascon.....	Idem
»	Julian Tobal Calvo.....	Idem
»	José Garcia Garrido.....	Idem
»	Santos de la Iglesia.....	Idem
»	Antonio Prada Caldevilla.....	Idem
»	Cayetano Enriquez Illan.....	Idem
»	Francisco Dueñas Coco.....	Idem
»	Francisco Unando.....	Idem
»	Pedro Gonzalez Prieto.....	Villaralbo
»	Julian Sanchez Gallego.....	Cerecinos del Carrizal
»	Antonio Muga Fernandez.....	San Cebrian de Castro
»	Jerónimo Peña Rodriguez.....	Idem
»	Alonso Beneitez Hernandez.....	Corrales
»	Mauricio Perez Crespo.....	Casaseca de Campeán
»	Nemesio Manzano Casado.....	Gema
»	Bonifacio Maillo Arévalo.....	Casaseca de las Chanas
»	Luis Dominguez Mavoral.....	Morales del Vino
»	Bonifacio Maderal Rodriguez.....	El Perdigon
»	Tomás de Castro Cortés.....	Fermoselle
»	Francisco Lopez Garrido.....	Idem
»	Carlos López Fidalgo.....	Idem
»	José Seisdodos Santos.....	Idem
»	Pedro Garcia Robles.....	Idem
»	Angel Garrido Segurado.....	Idem
»	Fernando Villarino Fermoselle.....	Idem
»	Lorenzo Borge Castro.....	Idem
»	Cristino Diego Incógnito.....	Abelón
»	Rosendo Soto Juan.....	Moraleja de Sayago
»	Francisco Sastre Chapado.....	Idem
»	Alonso Peña Felipe.....	Zafara
»	Julian Merino Beneitez.....	Idem
»	Lorenzo Pedruelo Moreno.....	Argusino
»	Antonio Miranda Martin.....	Idem
»	José Lucas Santiago.....	Gáname
»	Manuel Blanco Hernandez.....	Idem
»	Benito Vaquero Luengo.....	Villar del Buey
»	Hdefonso Benito Carrascal.....	Idem
»	Francisco Arribas Sastre.....	Peñausende
»	Francisco Canelas Viñuela.....	Idem
»	Manuel Puente Beneitez.....	Idem
»	Vicente Garcia Manzano.....	Fresno de Sayago
»	Daniel Blanco Ferrero.....	Moral de Sayago
»	Francisco de la Iglesia Montero.....	Cabañas de Sayago
»	Ignacio Martin Inestrosa.....	Pereruela
»	José Romero Perez.....	Idem
»	Manuel Lorenzo Martin.....	Tamame
»	Manuel Conejo Luengo.....	Luelmo
»	Manuel Fadon Carrascal.....	Villamor de la Ladre
»	Manuel Piñuel Mangas.....	Almeida
»	Santiago Martin Toribio.....	Idem
»	Antonio Carreras Sevillano.....	Roelos
»	Antonio Merino Barrios.....	Muga de Sayago
»	Gerardo Vicente Rios.....	Palazuelo de Sayago
»	José Montero Manzano.....	Villamor de Cadozos
»	Pedro Luengo Mozo.....	Fariza
»	Miguel Macias Vaquero.....	Idem
»	Angel Rodriguez Mezquita.....	Alcañices
»	Francisco Figueroa Rodriguez.....	Idem

Clases	Nombres	Ayuntamiento por que cubrieron cupo	Clases	Nombres	Ayuntamiento por que cubrieron cupo.
Soldado	Vicente Martín Sanabria	Mahide	»	Bartolomé Peral Pedrero	Españaedo
»	Lorenzo López Romero	Ferrerías de Abajo	»	Anastasio Pardo	Idem
»	Antonio Folgado Boya	Ferrerías de Arriba	»	José Rodríguez Adanes	Idem
»	Andrés Calvo Calvo	Villalcampo	»	Valeriano Rodríguez González	Idem
»	Isidoro Lorenzo Calvo	Idem	»	José Bruña Carracedo	Porto
»	Ángel Centeno	Rabanales	»	Estéban Bruña Guerra	Idem
»	Juan Mata Peña	Idem	»	Ramón Tegero San Román	Cernadilla
»	Vicente Mezquita Morán	Idem	»	Ramón Ferrero Delgado	Idem
»	Eugenio Requejo Bartolomé	Videmala	»	Modesto Estéban Tameson	Hermisende
»	Márcos Mozas Bollo	Cerezal de Aliste	»	Gervasio Montesinos González	Idem
»	Manuel Vara Prieto	Gallegos del Río	»	Avelino Fernández Dieguez	Idem
»	Manuel Fernández Serrano	Idem	»	Domingo Rodríguez Remesal	San Justo
»	Gaspar Villalón Franco	Távvara	»	Félix Prada Nuñez	Idem
»	Lorenzo del Río Vara	Idem	»	José Escudero Rionegro	Idem
»	Sebastián Pérez Roales	Villarino tras-la Sierra	»	Eugenio Sutil García	San Ciprian
»	Andrés Andrés Martín	Ferreruela	»	Mateo Rodríguez Rodríguez	Idem
»	Manuel de la Iglesia Caballero	Idem	»	Plácido Sutil Velasco	Idem
»	Cristóbal Rivas Domínguez	Rábano de Aliste	»	Manuel Fernández Alvarez	Lubian
»	Hipólito Ferrero Rivas	San Vitero	»	Tomás Jimenez Parrondo	Rionegro del Puente
»	Atanasio Blanco Fincias	Faramontanos de Távvara	»	Antonio Martín Prieto	Galende
»	Juan Fernández Guitera	Fonfria	»	Domingo Román López	Idem
»	Teodoro Leal Fernández	Viñas	»	Marcos de la Parra Otero	Idem
»	José Manzanal Calvo	Manzanal del Barco	»	Tomás Fernández Martín	Idem
»	Manuel Gago Mielgo	Carbajales	»	Agustín Rodríguez Mostaza	Terroso
»	Pedro Alonso Vega Ampudia	Moreruela de Távvara	»	Baldomero Ferreras Alvarez	Manzanal de los Infantes
»	Plácido Sagrario López	Puebla de Sanabria	»	Francisco Barrios Méndez	Cobrerós
»	Gabriel Gago Centeno	Rosinos de la Requejada	»	Elias Acedó Nieto	Codesal
»	Pedro Monterrubio	Idem	»	Modesto Alonso Gómez	Pias
»	Vicente Iglesias Alvarez	Palacios de Sanabria	»	Felipe Gómez Gómez	Idem
»	Felipe Rodríguez Rodríguez	Pedralva	»	Juan Martínez Prieto	Asturianos
»	Eustaquio Rodríguez Blanco	Idem	»	Tirso Vega Robledo	Idem
»	Vicente Fernández Ballesteros	Idem	»	Pedro Barrio Campo	Ungilde
»	Francisco González Alonso	Folgoso de la Carballeda			
»	Francisco Parra Gonzalez	Justel			
»	Timoteo Paz Adanes Paramio	Idem			
»	Cipriano Pérez Hernández	Lanseros			
»	Domingo Bobillo Sánchez	Valparaiso			
»	Manuel Delgado Blanco	Idem			
»	Manuel Crespo Tomás	Idem			

Lo que se hace público por medio de este anuncio, que deberá conocerse por los interesados antes de fin de mes, por si de su nuevo cuerpo fuesen reclamados; recomendando esta circunstancia á los señores Alcaldes de los pueblos que se señalan, con el fin de que no demoren la correspondiente notificación en la forma prevenida. Zamora 20 de Agosto de 1888.—El Coronel, Eleuterio Vargas.

AYUNTAMIENTOS

FOLGOSO DE LA CARBALLEDA

Don Rosendo Devesa Pérez, Alcalde Constitucional de Folgoso de la Carballeda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de apremio que se sigue por el comisionado D. Manuel de Prada López, vecino de este pueblo, contra D. Antonio Fernández Lagarejos, vecino de Manzanal de Arriba, de este término, y recaudador y depositario que fué en años anteriores, por la cantidad de seiscientos veintisiete pesetas cincuenta y un céntimos, costas y costas causadas y las que se causen hasta el efectivo pago, que adeuda á este Municipio, se sacan en pública subasta las fincas y bienes siguientes:

	Pesetas.
Quince reses lanares, tasadas en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.....	52'50
Dos cerdos lariegos, tasados en veinte pesetas	20
Veinticuatro fanegas de grano centeno, bien acondicionado, tasadas en ciento ochenta pesetas.....	180
Un arca panera, tasada en veinte pesetas.....	20
Un cajón, tasado en quince pesetas.....	15
Otro ídem, tasado en diez pesetas.....	10
Otro ídem, tasado en siete pesetas cincuenta céntimos.....	7'50
Una horona con tres heminas de linaza, tasadas en doce pesetas cincuenta céntimos....	12'50
Dos cubos de madera, tasados en cinco pesetas	5
Cien arrobas de patatas, tasadas en cincuenta pesetas.....	50
Treinta tablas de roble, tasadas en veinte pesetas.....	20
Un escaño, tasado en doce pesetas cincuenta céntimos.....	12'50
Una escandilla, tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.....	2'50
Una casa pajar en la calle el Nabazal, tasada en ciento veinticinco pesetas.....	125
Un prado á los del Pontón, cabida dos cuartillos, tasado en treinta y cinco pesetas.....	35
Un nabal al nombramiento de las Eras, de cabida tres cuartillos, tasado en ciento veinticinco pesetas.....	125
Otro nabal detrás de las casas, cabida de tres cuartillos, tasado en cincuenta pesetas.....	50

	Pesetas.
Una cortina á la Fragua, cabida de tres cuartillos, tasada en setenta y cinco pesetas....	75
Una tierra á la Solombriga, cabida de tres cuartillos, tasada en cincuenta pesetas....	50
Un nabal á la Solombriga, cabida un celemin, tasado en cincuenta pesetas.....	50
Una tierra en Prado cerrado, su cabida dos celemines, tasado en ciento cuarenta pesetas.....	140
Un nabal en los de la Encina, su cabida un celemin, tasado en sesenta pesetas.....	60
Otro nabal al Sol de las Matas, su cabida una hemina, tasado en ochenta pesetas.....	80
Un prado en prado Redondo, su cabida un celemin, tasado en ciento veinticinco pesetas	125
Una tierra en el fondal de la Bobilla, su cabida una hemina, tasada en cincuenta pesetas	50
Otra tierra á los Amarnegamos, su cabida un celemin, tasada en cuarenta pesetas.....	40
Una llama en Valdelamula, su cabida tres cuartillos, tasada en cuarenta pesetas.....	40

La subasta tendrá lugar en la Casa-escuela de dicho Manzanal, el día cinco del próximo Septiembre, de las once de la mañana á la una de la tarde; y para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede libentar sus bienes pagando principal, costas y costas, antes de cerrarse el remate, quedando la venta irrevocable.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas, y los muebles se adjudicarán según precios corrientes de la época de la estación.

3.º Que los títulos, si no los presenta el deudor, se suplirá la falta por los medios que establece la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, el que se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga en el acto á entregar el importe en que le haya sido adjudicado según disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la Instrucción de veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la regla cuarta del artículo cuarenta y cinco y de sus reglas séptima y octava.

Folgoso once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Rosendo Devesa.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las dos plazas de Alguacil de este Juzgado de primera instancia por defunción del que la desempeñaba, y debiendo procederse al nombramiento de otro Alguacil que reúna las circunstancias exigibles por el artículo quinientos setenta de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia dicha vacante por término de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes que se conceptuen aptos para el desempeño de citado cargo, presenten sus solicitudes y documentos en la Secretaría de Gobierno; advirtiendo que el nombrado además del sueldo asignado por el Estado, percibirá los derechos marcados en los aranceles vigentes.

Dado en Toro á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

ZAMORA

Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, ejerciendo funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por Perfecto Brioso Calles, Lucas Villalpando Hernández, Santiago Brioso Calles, Felipe Barrios Casado, Lorenzo Brioso Calles, Demetrio Madrid Hernández, Florencio de Mena Beneitez, Alonso Martín Marqués, Alonso Fernández Baez, Dionisio Galvo Román, Francisco Fernández Baez, Elias Calzada Santa Maria, D. Juan Aranda Rodríguez, Capitán de Infantería retirado y D. Francisco García Cortés, Veterinario, vecinos de Morales del Vino, se ha acudido á este Juzgado solicitando su inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito.

Y en conformidad á lo prescrito en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este edicto para que si cualquier elector tuviera alguna cosa que esponder contra dicha pretensión, lo verifique dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Zamora diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Saturnino Santos.—Domingo Miguel Aragón.